Art 5 —Las infracciones a la presente ley seran de la competencia de los juzgados de paz

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los ocho dias del mes de septiembre del ano mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA años 112º de la Independencia 93º de la Restauracion y 26º de la Era de Trujillo

Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios
Ml Joaquin Castillo C
Juan Guilliani

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los catorce dias del mes de septiembre del ano mil novecientos cincuenta y cinco Ano del Benefactor de la Patria anos 112º de la Independencia 93º de la Restauracion y 26º de la Era de Trujillo

Francisco Prats Ramirez
Presidente

Los Secretarios
Pablo Otto Hernandez
Rafael Uribe Montas

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribucion que me confiere el articulo 49 inciso 3º de la Constitucion de la Republica

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los diecisiete dias del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco Año del Benefactor de la Patria 112º de la Independencia 93º de la Restauracion y 26º de la Era de Trujillo

HECTOR B TRUJILLO MOLINA

Ley N 4280 que sanciona la alteracion deliberada de la verdad historica admitida o determinada por la Academia Dominicana de la Historia o antes

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4280

UNICO —Todo aquel que sea por discurso, gritos o ame

nazas proferidas en lugares o reuniones publicos, sea por medio de escritos o impresos distribuidos puestos en venta o expuestos en los lugares o reuniones publicos altere de manera categorica con el definido proposito de crear confusion y de enganar al publico la verdad historica positiva o real segun haya sido admitida o determinada por la Academia Dominicana de la Historia o antes sera sancionado con las penas de prision correccional y multa de RD$10 00 a RD$500 00 o con una de las dos penas solamente segun las circunstancias

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los catorce dias del mes de septiembre del ano mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA años 112º de la Independencia 93º de la Restauracion y 26º de la Era de Trujillo

Abelardo R Nanita
Vicepresidente en funciones

Ml Joaquin Castillo C,
Secretario

Juan Guilliani
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los quince dias del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA años 112º de la Independencia 93º de la Restauracion y 26º de la Era de Trujillo

Francisco Prats Ramirez
Presidente

Los Secretarios
Pablo Otto Hernandez
Rafael Uribe Montas

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribucion que me confiere el articulo 49 inciso 3º de la Constitucion de la Republica

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los diecisiete dias del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA 112º de la Independencia 93º de la Restauracion y 26º de la Era de Trujillo

HECTOR B TRUJILLO MOLINA